

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 231

Panamá, 4 de marzo de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización**

**Recurso de Apelación  
Promoción y sustentación.**

**Excepción de falta de  
legitimidad pasiva.**

El licenciado Mariano Abdiel Núñez Justiniani, en representación de **Zelibeth del Carmen Murillo**, solicita que se condene solidariamente a la **Compañía Internacional de Seguros, S.A.**, y al **Estado panameño**, a través del **Servicio Aéreo Nacional o Servicio Aéreo Naval**, al pago de B/.5,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales, causados como consecuencia del accidente aéreo ocurrido el 29 de mayo de 2008.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 13 de julio de 2009, visible a foja 30 del expediente judicial, a través de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde a la referida providencia se fundamenta en los siguientes razonamientos:

**A. La reclamación de indemnización no se encausó en ninguna de las causales que establece la Ley.**

El artículo 97 del Código Judicial señala los supuestos en que puede ser reclamada una indemnización en contra del Estado, los cuales son los siguientes: a) cuando se trate de indemnizaciones de las que deban responder personalmente los funcionarios del Estado y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esa misma Sala reforme o anule (numeral 8 del artículo 97 Código Judicial); b) las que correspondan a indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado (numeral 9 del artículo 97 Código Judicial); y, c) cuando se trate de indemnizaciones de las que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos. (numeral 10 del artículo 97 Código Judicial).

Sin embargo, tal como puede advertirlo este Despacho, al fundamentar su reclamo el apoderado judicial de la demandante únicamente expresa que el Servicio Aéreo Nacional está obligado, solidariamente, a indemnizar a su mandante por los

daños y perjuicios causados como producto del accidente aéreo del helicóptero SAN-100, ocurrido el 29 de mayo de 2008, sin indicar en cuál de las acciones indemnizatorias se enmarca su pretensión; requisito procesal cuyo cumplimiento recae sobre la parte accionante.

En virtud de lo anterior, consideramos que la presente demanda de indemnización no debe ser admitida, ya que la no expresión de la causal que justifica su comparecencia en el proceso no permite determinar si lo que impugna la actora es un acto administrativo, un hecho administrativo o una operación administrativa y, en adición a ello, tampoco se puede establecer si el suceso generador del daño proviene de una relación contractual o extracontractual; lo que viene a constituir una condición que esa Sala claramente ha establecido en reiterada jurisprudencia como elemento sustancial para la admisión de toda demanda en la que se reclame al Estado una reparación pecuniaria por daños y perjuicios. Entre las decisiones adoptadas en este sentido, se destacan los autos dictados el 13 de agosto de 2003 y el 19 de enero de 2007, mediante los cuales ese Tribunal resolvió no admitir sendas demandas contencioso administrativas de indemnización, debido a que la pretensión no estaba sustentada en alguno de los numerales (8, 9 ó 10) del artículo 97 del Código Judicial.

**B. La demanda adolece de los requisitos de forma que exige la Ley Contencioso Administrativa.**

Este Despacho, igualmente advierte que la demanda de indemnización bajo estudio tampoco cumple con lo que disponen

los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que expresan lo siguiente:

**"Artículo 43:** Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. ...
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

En efecto, se observa que el apoderado judicial de la actora no indica en el libelo de la demanda la condición con la que el Procurador de la Administración interviene en el proceso, que es actuar en defensa de la Administración Pública. Por otra parte, éste también se limita a desarrollar una extensa narración de los hechos que supuestamente dieron origen al proceso de indemnización por daños y perjuicios que nos ocupa, sin señalar en forma específica lo que se demanda. A pesar que en la demanda se señala someramente que los artículos 991 y 1024 del Código Civil fueron infringidos por la entidad demandada, no puede obviarse el hecho de que, en dicho escrito, se omite cualquier expresión referente a los conceptos de infracción, siendo todos estos requisitos de imperativo cumplimiento para la admisión de las demandas contencioso administrativas.

Esa Sala se pronunció en auto de 31 de julio de 2003 en torno a la necesidad del cumplimiento de los requisitos antes descritos, que necesariamente deben concurrir para hacer viable la admisión de toda demanda contencioso administrativa

de indemnización. El siguiente es el criterio que recoge el fallo en mención:

“Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de varios defectos que impiden su admisión.

Así, en primer término se aprecia que el recurrente ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en virtud del cual toda demanda contenciosa debe contener la ‘designación de las partes y sus representantes’...

Por otro lado, tampoco se cumple con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo antes mencionado, referente a la ‘expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción’, la cual alude a la supuesta ilegalidad del acto acusado, y al modo en que se estima ha sido vulnerada, desconocida o lesionada una disposición legal, que tal como hemos manifestado en ocasiones anteriores, puede darse con infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede producirse por violación directa por comisión, o violación directa por omisión o falta de aplicación; por interpretación errónea o por indebida aplicación...

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle el curso legal a la misma, en atención a lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946...”

De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría solicita a esa Sala que aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 13 de julio de 2009, visible a foja 30 del expediente

judicial, que admite la demanda y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Excepción de falta de legitimidad pasiva en la causa de la Compañía Internacional de Seguros, S.A.**

La Procuraduría de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 688 del Código Judicial y siguientes, presenta una excepción de falta de legitimidad pasiva en la causa en el caso particular de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., cuyo representante legal es Mauricio De La Guardia, en atención al hecho que el apoderado judicial de la demandante solicita a ese Tribunal que declare a dicha compañía aseguradora solidariamente responsable, con el Servicio Aéreo Nacional, del pago de la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) en concepto de capital, más los intereses y gastos procesales, producto de los daños y perjuicios, que alega le han sido ocasionados por el accidente aéreo ocurrido el 29 de mayo de 2008, el cual, según afirma, le ocasionó daños al local comercial que operaba su mandante. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, esta Procuraduría considera que la parte actora ha equivocado la designación de la parte demandada, al incluir como parte de la misma a la Compañía Internacional de Seguros, S.A., ya que por ser una persona jurídica de derecho privado debió encausar el reclamo que le hace ante los tribunales ordinarios, no así en el Tribunal Contencioso Administrativo al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial, sólo le

están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o petextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Como consecuencia de lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, se sirvan declarar probada la presente EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA EN LA CAUSA, promovida por esta Procuraduría dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización interpuesto por Zelibeth del Carmen Murillo en contra de la Compañía Internacional de Seguros, S.A. y, en su lugar, se ordene que la pretensión promovida en su contra sea rechazada de plano por improcedente.

**Derecho:** Numeral 2 del artículo 90 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 237-09